



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 215/24**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado complementó la información durante la sustanciación del medio de defensa, quedando sin materia.

ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 7

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 10

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER. 10

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. 12

C O N S I D E R A N D O. 13

PRIMERO. COMPETENCIA. 13

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN..... 13

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 14

CUARTO. DECISIÓN. 45

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 46

R E S O L U T I V O S. 46





G L O S A R I O.

AEI: Agencia Estatal de Investigaciones.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

FGEO: Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY DEL SISTEMA ESTATAL O LSESPO: Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY GENERAL DEL SISTEMA O LGSNSP: Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha siete de marzo del año dos mil veinticuatro¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201172624000154**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Buen día. Solicito a su dependencia información estadística (de ser posible en formato editable .xlsx, .csv, .dbf o .dta) sobre el número de armas de fuego para uso oficial por parte de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, desagregada por: año, mes de adquisición, tipo de arma, calibre, modelo, marca y país de procedencia.

Adicionalmente, solicito se privilegie la entrega de información a través de medios electrónicos, de acuerdo con el Criterio 3/13, que establece que deberá otorgarse acceso a las bases de datos, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecinueve de marzo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"Estimado solicitante, por este medio se da respuesta a su solicitud de información pública con número de Folio 201172624000154 adjuntando para ello el archivo correspondiente.

Atentamente.

*Responsable de la Unidad de Transparencia de la
Fiscalía General del Estado." (Sic)*

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número FGEO/DA/U.T./0377/2024 de fecha diecinueve de marzo, suscrito y signado por el Ciudadano Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en los siguientes términos:

*"En atención a su solicitud de información con número de folio **201172624000154**, realizada a través del módulo **SISAI** de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT)**, ante el sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, por ese mismo medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 y 132 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, en vía de notificación le informo que acorde a lo establecido por el artículo 126 de la Ley local de Transparencia, su solicitud fue turnada a las áreas de la Fiscalía que conforme a las facultades que les confieren la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y su reglamento, cuenta con información al respecto, derivado de ello adjunto al presente los siguientes oficios:*

- Oficio AEI/DA/0574/2024, de 18 de marzo de 2024, suscrito por el Comandante Jacob Israel Guzmán Hernández, Director de Análisis de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien da respuesta a su solicitud de información.





- Oficio FGEO/DAJ/NORM/428/2024, de 12 de marzo de 2024, suscrito por el Licenciado Jorge León Chávez, encargado del área de normatividad de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

De igual manera, le informo que conforme al artículo 138 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, se le hace de su conocimiento que queda a salvo su derecho de interponer, respecto de la presente respuesta, el Recurso de revisión, previsto en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 137 de la Ley de Transparencia Local, mismo que podrá presentarlo de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Órgano Garante, ubicado en la calle de Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, o ante la Unidad de Transparencia sita en el domicilio al calce indicado, o a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home>

Por último, se le informa que conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, **quedan protegidos sus datos personales.**

..." (Sic)

Adjunto al oficio de referencia, se da cuenta se remitió, los siguientes documentos:

- ❖ Copia simple del oficio número AEI/DA/0574/2024 de fecha dieciocho de marzo, suscrito y signado por el Comandante Jacob Israel Guzmán Hernández, Director de Análisis de la A.E.I., sustancialmente en los siguientes términos:

"Por medio del presente y en atención a su oficio número FGEO/DAJ/U.T./0345/2024 de fecha 07 de marzo del presente año, dirigido al Coordinador General la Agencia Estatal de Investigaciones, mediante el cual solicita gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que en el ámbito de su competencia, localice la información solicitada, verifique su clasificación y comunique a esa Unidad la procedencia del acceso a la información en los términos solicitados, o en su defecto manifieste el impedimento legal que tenga para hacerlo, para tal efecto envía la solicitud de información con número de folio 201172624000154, recibida a través del SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la cual solicita información relacionada sobre el uso de armas de fuego para uso oficial de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, al respecto le informo lo siguiente:



En relación a la solicitud recibida le informo que la información requerida es considerada de carácter reservada, de conformidad con los artículos 6, apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 104 fracciones I y II, 113 fracciones I y VII, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: los artículos 1, 3 y 11 O cuarto párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 3, 150 fracción V y su último párrafo, 151, 157, 158 segundo párrafo de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; esto es así ya que al ser tanto las Instituciones Policiales como las de Procuración de Justicia instancias encargadas de la función de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado tiene en consecuencia ese carácter, encontrándonos imposibilitados en proporcionar esa información, ya que las armas de fuego son bienes que se proporcionan para el buen desempeño de las funciones de los elementos policiales, a fin de salvaguardar la integridad y derecho de las personas, el orden, la paz pública, para la investigación y persecución de los delitos, brindado con ello seguridad a los particulares, siendo sensible la difusión de la información para la seguridad del estado y de los mismos policías, vulnerando las actuaciones de esta Fiscalía, por lo cual se reserva la información solicitada.

Lo que me permito informar, enviándole un cordial saludo.

..." (Sic)

- ❖ Copia simple del oficio número AEI/DAJ/NORM/428/2024 de fecha doce de marzo, suscrito y signado por el Licenciado Jorge León Chávez, Encargado del Área de Normatividad de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FGEO, esencialmente en los siguientes términos:

"En atención a su oficio número FGEO/DAJ/U.T.7345/2024, de fecha siete de marzo del año en curso, mediante el cual envía la solicitud de información con número de folio 20117262400154, recibido a través SISAI de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT).

En razón a lo anterior, me permito darle contestación en los términos siguientes.

De la lectura de la solicitud de información, mediante el cual, el solicitante, requiere información relacionada sobre la Licencia Oficial Colectiva autorizada por la Secretaría de la Defensa Nacional a esta Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

El derecho de acceso a la información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El derecho de acceso a la información, en un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el acceso a la información pública, sin embargo, este derecho no confiere poder absoluto, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la protección de la seguridad nacional y del orden público. El principio de máxima publicidad comprende que la información en posesión de sujetos obligados es pública, y excepcionalmente reservada o confidencial, en apego a lo que señala la normatividad.

En ese sentido, y en relación a la información solicitada mediante el referido folio de solicitud, es necesario informar a Usted que la misma es considerada de carácter reservada, de conformidad con los artículos 6, apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 104 fracciones I y II, 113 fracciones I y VII, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 1, 3 y 110 cuarto párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 3, 150 fracción V y su último párrafo, 151, 157, 158 segundo párrafo de la Ley de Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; esto es así, ya que el proporcionar información relativa a la Licencia Oficial Colectiva otorgada a esta Fiscalía General del Estado de Oaxaca, como lo es la cantidad de armas de fuego y cartuchos.

En ese sentido, y tomando en consideración que por disposición legal, esta Fiscalía General del Estado, está obligada a intercambiar la información que genere con autoridades competentes o que formen parte del sistema nacional o estatal de seguridad pública, sin embargo, tiene prohibida la difusión de cualquier información con personas del derecho privado, máxime si la información solicitada se encuentra catalogada como reservada, por lo que prevalece la reserva de la información que se solicita con la finalidad de no vulnerar la ley y la seguridad de la sociedad en general; esto es así, pues la seguridad pública, misma que se traduce en la conservación del orden, paz pública y la investigación de los delitos, los cuales son de interés general. Revelar información en cuanto a armas y municiones adquirido por esta Fiscalía General, y que dicha difusión es sensible para la seguridad de todo el Estado, provocando con ello la vulnerabilidad de esta Institución Ministerial, debido a que esta tiene la encomienda constitucional de la investigación de delitos. Es por lo que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, generadora de la información solicitada, tiene la obligación de reservar la información solicitada.



Sin otro particular por el momento reciban un cordial saludo.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha quince de abril, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"Explicación en archivo." (Sic)

En el apartado correspondiente a "Documentación del Recurso", se localizó un archivo .docx, en el que se advierte las manifestaciones de inconformidad, a saber:

"El sujeto obligado notificó su respuesta a través del oficio __, en el que se aprecia la decisión de reserva de la información solicitada, al considerar que su entrega sería riesgosa para la seguridad nacional.

Sin embargo, el razonamiento vertido en dicho oficio es insuficiente para determinar el riesgo real, demostrable e identificable con el que justifica la reserva de la información, ya que el sujeto obligado no señaló de manera clara cuáles son los argumentos de hecho, los antecedentes fácticos y las circunstancias especiales que motivaron su decisión; en su lugar, sólo proporcionó una argumentación vaga y una motivación pro forma insuficiente e imprecisa, que no permite identificar efectivamente el por qué y para qué de su decisión e impide que, el aquí solicitante se defienda ante esta reserva.

No está demás mencionar que es obligación de cualquier institución pública fundar y motivar adecuadamente sus decisiones como autoridad, especialmente cuando ésta signifique la restricción a un derecho humano, pues de lo contrario, se estaría en la presencia de un acto arbitrario.

En el caso en concreto, considero que la reserva de la información solicitada no atiende a los principios y requisitos legales establecidos por la legislación en materia de transparencia y acceso a la información, porque el sujeto obligado no logra determinar con precisión cuál es el riesgo que sufriría la seguridad nacional en el caso de proporcionar dicha información.

En el mismo sentido, es necesario mencionar que fueron solicitados meros datos estadísticos y de registro sobre armas que, por sí solos no son capaces de revelar información que ponga en peligro el desarrollo de las estrategias de seguridad que se pretendan llevar a cabo, pues



no se trata de las ubicaciones geográficas actuales, los números de registro oficiales, los elementos de seguridad que estarán a su cargo o la forma en la que serán utilizadas. Es decir, a través de su interpretación es imposible concluir por qué, cómo, cuándo, dónde y por quienes serán utilizadas, y así poner en riesgo la seguridad, como intenta argumentar el sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, la reserva total de los datos solicitados no atiende a los principios de máxima publicidad y mínima restricción establecidos en la Constitución Mexicana y la legislación en materia de transparencia, porque para garantizar efectivamente mi derecho al acceso a la información en posesión de autoridades gubernamentales, el sujeto obligado debió hacer un análisis objetivo que determinara cuales datos no representan un riesgo y entregar una versión pública de los mismos.

Pues si el sujeto obligado consideró que era riesgoso entregar el calibre, marca, modelo y el país de procedencia, debió sustituir estos datos por unos más generales. Por ejemplo: cambiar el país de origen por la zona geográfica de procedencia (Norteamérica, Sudamérica, América Central y el Caribe, Asia Central y Meridional, Noreste Asiático, Sudeste Asiático, Australia y Oceanía, Europa del Norte, Europa del Sur, Europa del Este, Europa Occidental, Oriente Medio, Norte de África y Sur de África) o clasificar el calibre por bajo, medio o alto, en vez del número en específico. Así, si el riesgo recae en la probabilidad de que la información pueda, de alguna forma, revelar el proveedor de armas y que el crimen organizado las adquiera, este se elimina al limitar la precisión referente al origen de estas.

Además, se difiere con lo establecido por el sujeto obligado en cuanto a que la entrega de la información solicitada podría afectar al interés público, pues a contrario de lo que afirma, el desglose y la entrega de los datos requeridos contribuiría al ejercicio de los principios de rendición de cuentas y gobierno abierto al que todas las autoridades están obligados a seguir. Ya que, toda la legislación en materia de transparencia concuerda al establecer que el acceso a la información es uno de los derechos más importantes para mantener el estado democrático en nuestro país, pues obliga a las entidades públicas a documentar todos los actos que ejecuten en el desempeño de sus facultades.

En el caso en concreto, la información solicitada es indispensable para poder evaluar integralmente la efectividad de las actividades que el sujeto obligado lleva a cabo en materia de seguridad pública, ya que permite conocer la idoneidad de sus recursos y el sentido de las políticas públicas que ejecutan día a día. Esto es de interés público no sólo porque permite a la ciudadanía conocer la suficiencia de las políticas de seguridad pública, sino porque constriñe al sujeto obligado a ejercitar y reforzar sus responsabilidades de transparencia, rendición de cuentas y gobierno abierto.





Teniendo esto en cuenta, el sujeto obligado deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para hacer accesible la información solicitada a través de la PNT, en los términos señalados en el párrafo anterior y, a consideración de este solicitante, si en la solicitud de información se requirió la entrega de los datos en un formato en específico por facilitar el procesamiento de los mismos, el sujeto obligado deberá privilegiar su entrega en formato editable .xlsx, .csv, .dbf o .dta, pues así se protegería de manera completa mi derecho al acceso a la información pública y se garantizaría el cumplimiento de las obligaciones en materia de gobierno abierto a las que está sujeto.

En este sentido, es ilustrativo el criterio I.18o.A.1 CS (11a.) del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, que a continuación se cita:

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PARA GARANTIZARLO DE MANERA EFECTIVA, EL SUJETO OBLIGADO DEBE PRIVILEGIAR EL MEDIO Y FORMATO SOLICITADOS POR EL INTERESADO PARA RECIBIRLA.

(...)

Justificación: Los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 121 a 126, 128, 130, 132, 136, 138, 142 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, así como el procedimiento para su acceso. Por tanto, para garantizar de la mejor manera posible el derecho de acceso a la información, incluso cuando el sujeto obligado cuente con distintos medios físicos o electrónicos para entregarla, se debe privilegiar el medio o formato elegido por el solicitante, sin que obste a lo anterior que, incluso, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hubiera indicado en la resolución del recurso de revisión la posibilidad de otorgar los datos por distintos medios, pues eso no faculta al sujeto obligado a decidir con cuál cumple su obligación, sino que debe privilegiar el modo de entrega que elija el interesado, por ser su derecho de acceder y disponer de la información de la forma que le permita de mejor manera su manejo y disposición.

No está demás mencionar que, de ser el caso en el que no todas las variables solicitadas se encontraran sistematizadas en el grado de desagregación requerido, el sujeto obligado tendrá que proporcionar la información con la que cuente y mejor responda las cuestiones planteadas; y de ser necesario, podrá dar accesos a los documentos en consulta directa del solicitante cuando el análisis y entrega de la información sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado, siempre en aras de respetar el riguroso estándar que la legislación vigente en materia de transparencia y acceso a la información establece.

Es por lo anterior que solicito a este _ que instruya al sujeto obligado a proporcionar la información requerida de manera íntegra, en la modalidad y formato solicitado, para que se garantice mi derecho al



acceso a la información, tal como lo establece la Constitución y la legislación nacional y local en materia de transparencia. De igual forma, solicito que, de ser necesario este órgano garante aplique la suplencia de la queja en beneficio del solicitante, tal y como la Ley de Transparencia lo prevé.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito se sirva tenerme por presentada en términos del presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO.

..." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecinueve de abril, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción I, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la LTAIPBGEO; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 215/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha nueve de mayo, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, en tiempo y forma, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T/0557/2024, de fecha tres de mayo, suscrito y firmado por el Ciudadano Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia la Fiscalía General del Estado, por medio del cual adjuntó tres archivos. Además, planteó las siguientes consideraciones que a continuación se sintetizan:

- **PRIMERO.** Se recibió la solicitud de información y se le dio el trámite correspondiente, a efecto de otorgar respuesta.



- **SEGUNDO.** El particular se inconformó, y difiere en cuanto sustancialmente a la reserva de información.
- **TERCERO.** Las áreas competentes rindieron sus informes, clasificaron la información, presentan sus respectivas pruebas de daño.
- **CUARTO.** Se da cuenta al Comité de Transparencia, y se confirma la clasificación de la información.
- **QUINTO.** Presenta para los efectos de la inconformidad el Acuerdo del Comité de Transparencia.
- **SEXTO.** Remite las documentales como pruebas.
- **SÉPTIMO.** Solicita el sobreseimiento en términos del artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGEO.

Adjunto al oficio de referencia, el ente recurrido a través del Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, remitió copia simple de tres documentales, a saber:

- Oficio número AEI/DA/0928/2024 de fecha veintinueve de abril, suscrito y signado por el Comandante Jacob Israel Guzmán Hernández, Director de Análisis de la A.E.I., en el que esencialmente confirma su respuesta inicial y perfecciona la misma al clasificar la información en su modalidad de reservada, para tal efecto presentó su prueba de daño.
- Oficio número FGEO/DAJ/NORM/714/2024 de fecha veintinueve de abril, suscrito y signado por el Encargado del Área de Normatividad de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FGEO, en el que esencialmente confirma su respuesta inicial y perfecciona la misma al clasificar la información en su modalidad de reservada, para tal efecto presentó su prueba de daño.
- Acta CTFGEO/09/2024 de la Novena Sesión del Comité de Transparencia para determinar clasificación de información como reservada, por medio del cual por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia confirmaron la clasificación de información en la modalidad de reservada de la información requerida.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha diecisiete de mayo, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la



LTAIPBGEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en





que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día diecinueve de marzo, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día quince de abril; esto es, al décimo cuarto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

*“**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo*





que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."



Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por el Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGE², toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

² **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. **El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Para efectos de la tesis del fallo, en el presente caso, es pertinente señalar que el Sujeto Obligado, al momento de dar respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente Recurso de Revisión, a través del Director de Análisis de la Agencia Estatal de Investigaciones y el Encargado del Área de Normatividad de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FGEO, señalaron que respecto a lo requerido es considerada de carácter reservada.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que no hay litis que resolver, sin embargo, es oportuno determinar si el Sujeto Obligado, procedió conforme a derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora Recurrente y en su caso, resolver si durante la substanciación del presente medio de impugnación perfeccionó su respuesta, de tal manera que se acredite el sobreseimiento de conformidad con lo dispuesto por la LTAIPBGEO.

Así, es necesario contextualizar que el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]



A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

..."

De lo anterior, se desprende que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Por otra parte, que la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, por lo que compete sólo al que la produce o la posee.

De ahí que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.



Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo de los Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Como ha quedado establecido, el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado básicamente información estadística relativo al número de armas de fuego para uso oficial, desagregada por: año, mes de adquisición, tipo de arma, calibre, modelo, marca y país de procedencia. Tal como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado a través del Director de Análisis de la AEI y Encargado del Área de Normatividad de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FGEO, informaron que la información solicitada es considerada de carácter reservada, en términos del artículo 113 fracciones I y VII de la LGTAIP. Ante lo cual, la parte solicitante presentó Recurso de Revisión señalando sustancialmente como agravios los siguientes:

Manifestación	Causal de procedencia. (Artículo 137 de la LTAIPB GEO)
<p><i>“...Sin embargo, el razonamiento vertido en dicho oficio es insuficiente para determinar el riesgo real, demostrable e identificable con el que justifica la reserva de la información, ya que el sujeto obligado no señaló de manera clara cuáles son los argumentos de hecho, los antecedentes fácticos y las circunstancias especiales que motivaron su decisión; en su lugar, sólo proporcionó una argumentación vaga y una motivación pro forma insuficiente e imprecisa, que no permite identificar efectivamente el por qué y para qué de su decisión e impide que, el aquí solicitante se defienda ante esta reserva. [...]” (Sic)</i></p>	<p>Fracción I. La clasificación de la información. (Único agravio)</p>



"...No está demás mencionar que es obligación de cualquier institución pública fundar y motivar adecuadamente sus decisiones como autoridad, especialmente cuando ésta signifique la restricción a un derecho humano, pues de lo contrario, se estaría en la presencia de un acto arbitrario.

En el caso en concreto, considero que la reserva de la información solicitada no atiende a los principios y requisitos legales establecidos por la legislación en materia de transparencia y acceso a la información, porque el sujeto obligado no logra determinar con precisión cuál es el riesgo que sufriría la seguridad nacional en el caso de proporcionar dicha información.

[...]" (Sic)

Se advierte que las manifestaciones van encaminadas a advertir la falta de la prueba de daño.

Elaboración propia.

Tal como quedó detallado en el Resultando TERCERO de esta Resolución.

En vía de alegatos, el ente recurrido defendió la legalidad de su respuesta, y perfeccionó la misma, al presentar las pruebas de daños de las áreas competentes, señalando lo siguiente:

✚ Respecto al único agravio, precisó lo subsecuente:

- Respecto a la inconformidad de la clasificación de la información, derivada de la solicitud de información de folio 201172624000154, que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa, estos recaen en el supuesto de clasificación previsto en los artículos 133, fracciones I y XIII, 114 de la LGTAIP; 54, fracciones II y XIV, de la LTAIPB GEO, 150, 157, 158, segundo párrafo de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.
- Básicamente manifestando la legalidad de la reserva de información relativa a la desagregación de las armas de fuego



respecto a “año, mes de adquisición, tipo de arma, calibre, modelo, maraca y país de procedencia”.

- Se remitió el acuerdo del Comité de Transparencia, consistente en el acta número CTFGEO/09/2024 de la Novena sesión de fecha dos de mayo, en el que por unanimidad de votos se determinó confirmar la reserva de la información requerida.

Consecuentemente, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdos de fecha nueve de mayo, la Comisionada Instructora ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como las documentales anexas, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, así como las que ofreció el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; si bien, no es supletorio, lo es de forma orientativa; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Abril de 1996*

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme



a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Conforme lo expuesto, dichas documentales públicas dan cuenta de la actuación del Sujeto Obligado durante el trámite de la solicitud y una vez interpuesto el recurso de revisión, las cuales se toman en cuenta para resolver.

Sentado lo anterior, este Órgano Garante advierte que, tal como lo manifiesta el Recurrente, el Sujeto Obligado en su respuesta inicial señaló que la información requerida es considerada de carácter reservada, sin que haya remitido el acta del Comité de Transparencia, por la que se confirmará la reserva de la información requerida, manifestaciones que recaen en el supuesto de información reservada, fundando básicamente su respuesta en artículos de la LGTAIP, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, LTAIPBGEO y LSESPO.

Por lo que, en la entrega de la información se actualizó la causal de procedencia del Recurso de Revisión que nos ocupa, establecida en la fracción I del artículo 137 de la LTAIPBGEO, correspondiente a: “I. La clasificación de la información”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte solicitante, debido a los agravios expresados y en su caso, acreditar el sobreseimiento durante la sustanciación del medio de defensa a través de la perfección de la

respuesta, dado que el ente recurrido a través de las áreas correspondientes realizaron el procedimiento que señala la Ley respecto de la reserva de información.

- **Análisis sobre la clasificación de la información.**

Así, se tiene que el Sujeto Obligado al dar respuesta a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, informó en esencia, que el Director de Análisis de la AEI y el Encargado del Área de Normatividad de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FGEO, señalaron que la información requerida es de carácter reservada, por lo que la parte Recurrente se inconformó esencialmente por la clasificación de la información.

No debe perderse de vista que el Recurrente presentó al momento de interponer su recurso de revisión a través de un documento extensión .docx, en el que se advierte diversas manifestaciones, sin embargo, de ellas el argumento total lo es la Reserva de información.

Sentado lo anterior, se destaca que este Órgano Garante se encuentra facultado para examinar en su conjunto tanto los agravios expresados por el Recurrente, así como el resto de los razonamientos que este haya manifestado al momento de interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin tener la obligación de seguir el orden propuesto por el particular, siempre que no se cambie su pretensión; lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia VI.2O.C. J/304, la cual es aplicable a la materia por analogía, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, , página 1677, con número de registro digital 167961, de rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso





o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Por lo tanto, **se procederá al análisis de los agravios hechos valer en forma conjunta.**

Si bien, el sujeto obligado formuló sus alegatos, mediante los oficios AEI/DA/0928/2024 y FGEO/DA/NORM/714/2024, por el cual en particular el Director de Análisis de la AEI y el Encargado del Área de Normatividad de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FGEO, confirmaron básicamente que la información requerida, recaen en los supuestos de clasificación previstos en los artículos 113, fracciones I y XIII, de la LGTAIP; 110, de la LGSNSP; 54, fracciones I y XIV, de la LTAIPB GEO.

No es óbice mencionar, la modificación de la fundamentación de la reserva de información que realizaron las áreas competentes, dado que en la respuesta inicial señalaron las fracciones I y VII de la LGTAIP y en vía de alegatos precisaron que la información requerida encuadra en los supuestos de las fracciones I y XIII.

Al respecto el artículo 113, fracciones I y XIII, de la LGTAIP, señala lo siguiente:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Por su parte el artículo 110, párrafo tercero, de la LGSNSP, señala lo siguiente:

Artículo 110. - Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.





Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, [cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga].

*Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 30-06-2021 (En la porción normativa "cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga")
Artículo reformado DOF 17-06-2016, 27-05-2019*

El artículo 54, fracciones I y XIV, de la LTAIPBGEO, señala:

Artículo 54. *El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.*

*I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
[...]*

XIV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.

De la normatividad citada se puede advertir que el artículo 110, párrafo cuarto, de la LGSNSP, señala claramente que la información contenida en todas y cada una de las bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de *armamento y equipo*, será clasificada como reservada.





Por lo que, tanto la Ley General como Local de Transparencia considera como información susceptible de clasificarse como reservada aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter.

En este sentido los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas en sus bases Décimo Noveno y Trigésimo Segundo señalan lo siguiente:

Décimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada que compromete la defensa nacional, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley le otorgue tal carácter siempre que no se contravengan las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General o las previstas en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter y acreditar la afectación que la divulgación de la información traería a los fines por los que se reserva la información.

De tal forma, para que se actualice la causal de reserva en estudio, se debe acreditar lo siguiente:

- a. Que la información solicitada, sea reservada por disposición expresa de una ley; y
- b. Que se funde y motive la clasificación de manera específica señalando el supuesto normativo.



Así tenemos, que el derecho de acceso a la información se consagra como regla general que toda la información que se encuentre en poder de la autoridad es pública, se reconocen a nivel constitucional ciertos supuestos que operan como excepciones a la regla general, dando lugar a que la información pueda reservarse o considerarse confidencial.

En ese sentido, se comparte los argumentos del Sujeto Obligado, al manifestar que constitucionalmente la seguridad pública tiene como fines la de salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, lo que hace evidente que la seguridad pública obedece a razones poderosas de interés público.

En esa ilación, es necesario precisar que el Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionado con el artículo 1 y 3 de la LGSNSP, es integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ahora bien, el artículo 5 de la Ley General en cita, establece en su fracción II, que se entenderá por:

*Bases de Datos: Las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales en materias relativas a detenciones, armamento, **equipo y personal de seguridad pública**, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información;*

Lo resaltado es propio.

Por otro lado, el artículo 110 de la LGSNSP, en su párrafo cuarto, indica que:

*Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, **personal de seguridad pública**, personal y equipo de los servicios de seguridad privada,*

armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, [cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga]³.

Lo resaltado es propio.

En ese sentido, la información sobre armas de fuego y consecuentemente sus especificaciones técnicas (desagregación requerida), es reservada por disposición de Ley, también es cierto, que la consulta de las Instituciones de Seguridad Pública, su acceso puede ser requerido, como sucedió en el caso que nos ocupa, con la puntualización, que caso por caso, debe ser analizado la reserva de la información, situación que aconteció en el presente asunto, como será acreditado.

Ahora bien, el artículo fracción XXI, de la LGSNSP, señala con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

XXII. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

En ese sentido, el artículo 57, fracciones II y XXI de la LSESPO, establece que, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

³ Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 30-06-2021 (En la porción normativa "cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga") Artículo reformado DOF 17-06-2016, 27-05-2019





II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

En ese contexto, de la lectura y análisis del requerimiento, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente es conocer información estadística respecto al número de armas de fuego para uso oficial de la FGEO; sobre esta situación el Criterio 11/09, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, traído por analogía, establece lo siguiente:

“La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada.

Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.”

Del criterio citado, se desprende que la información estadística es de naturaleza pública, al ser el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en la documentación que los sujetos obligados poseen, sin embargo, hay excepciones, dado que no siempre esos datos no se encuentran individualizados o personalizados.

Al respecto, es conveniente precisar que las armas de fuego para uso oficial por parte de los integrantes de la AEI de la FGEO, aún de manera estadística, a criterio de esta Ponencia Resolutoria del Órgano Garante, recae en el supuesto de información reservada por tratarse de información que hace





posible la operación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 110 de la Ley General de mérito.

En ese sentido, al entregar el número de armas de fuego con la que cuenta el Sujeto Obligado, vinculado con el estado de fuerza de los integrantes operativos de la FGEO, se puede deducir en un ejercicio matemático cuantos elementos tienen a su cargo un arma de fuego y por exclusión del resultado del número de armas, cuántos elementos no cuentan en sus funciones con un arma de fuego.

Si bien, es cierto, que es una obligación del Estado dotar de armamento a los cuerpos policiacos, es decir, el estado de fuerza del Sujeto Obligado debe tener relación directa con el número de armas de fuego a cargo de los elementos operativos, sin embargo, suponiendo sin conceder que fuera lo contrario a ello, es razonable no revelar dicha información, por las implicaciones que tal situación traería como consecuencia al ser una información que puede ser utilizado por los enemigos del estado de derecho.

En ese sentido, el número de armas de fuego, y la desagregación requerida encuadra en el supuesto de ser información reservada, toda vez que la misma es regulada por el artículo 110 párrafo cuarto de la LGSNSP, en relación directa con la fracción XII del artículo 1143 de la LGTAIP.

Ahora bien, si bien es cierto que las armas de fuego, es una categoría de información susceptible de ser reservada en atención a cuestiones de interés público, también lo es que de conformidad con los artículos 100, 103, 104 y 108 de la LGTAIP, obliga que todos los sujetos obligados para poder clasificar la información en su modalidad de reservada, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un posible daño al interés o principio que se busca proteger.





La calificación de la reserva debe hacerse atendiendo al daño que puede efectuar, sin olvidar que ésta debe estar debidamente fundamentada y motivada y que en ella debe establecerse el nexo probable, presente o específico entre la revelación de la información y el menoscabo de un derecho o el riesgo que representa.

En ese sentido el sujeto obligado señaló las razones, motivos y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que en caso particular se ajustaba al supuesto previsto en la ley, tal y como en lo conducente lo señalaron:

Director de Análisis de la AEI.

“ **GACIONES**
DEL ESTADO DE OAXACA

Derivado de lo anterior y conforme a lo dispuesto por el artículo 104 de la ley General de Transparencia y acceso a la información pública, me permito presentar la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

Elementos objetivos o verificables:

Apertura la información genera un **riesgo de perjuicio, real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trata**, ya que la información solicitada, lesiona el interés general de la sociedad, pues se desarrolla dentro del contexto del orden y paz públicos y divulgar el número de armas de fuego con los que cuenta esta Agencia Estatal de Investigaciones, pone en riesgo la seguridad de todo el estado, ya que la difusión de esta es sensible para la Seguridad Pública Estatal; provocando con ello la vulnerabilidad de las instituciones policiales debido a que éstas tienen la encomienda de garantizar el orden y la paz públicos en todo momento, el cual es el interés público constitucional que dichas instituciones tutelan, asimismo pone en riesgo no solo la actuación policial, al verse superados en número y tipos de armamentos, sino también la vida de los elementos y por supuesto la sociedad que saldría perjudicada en caso de alguna contingencia pues no podría concretar las estrategias necesarias ya que nuestra parte contraria tendría identificado la cantidad y tipo de armamento con la que se cuenta y eso evitaría una buena actuación en el desempeño de nuestras funciones. Aunado a ello la Coordinación general de la Agencia Estatal de Investigaciones, a través de sus elementos policiales, se encarga de ejecutar órdenes de aprehensión y de manera frecuente se enfrenta a personas vinculadas con la delincuencia organizada, por ello, es importante que no se conozca el número de armas y municiones con los que se cuenta, a fin de no vulnerar nuestra función de procuración de justicia.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general que se difunda, pues proporcionar la información se lesionan los derechos humanos de la sociedad pues se estaría revelando información que pondría en riesgo inminente el desarrollo de la actuación policial y de procuración de justicia para conservar el orden y la paz públicos, que en concreto estos son el bien jurídico que tutela la Ley Suprema y la normatividad que deriva de la misma, en ese sentido el perjuicio sería mayor que el interés que se difunda.

En ese sentido la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, ya que limitar el derecho de acceso de información del solicitante evitaría un perjuicio

mayor, siendo que la propia ley del sistema estatal de seguridad pública, señala que se considera reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional y Estatal, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en la que se incluye el armamento y equipo, por lo que dicha limitación representa el medio menos restrictivo al evitar con ello una posible vulneración a las actividades de seguridad pública que desempeña la Fiscalía General en favor de la sociedad.

Por último y acorde a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, se reserva por el término de cinco años.

Con base en lo anterior esta Coordinación de la Agencia Estatal de Investigaciones clasifica la información como reservada aún en datos estadístico por lo que me permito solicitar se convoque al Comité de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Oaxaca, a efecto de que dentro del ámbito de sus atribuciones, resuelva lo conducente respecto de la reserva de información presentada.



...”

Encargado del Área de Normatividad de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FGEOL.

“

SEGUNDO: Acorde a lo dispuesto por los numerales 104 de la ley General de Transparencia y acceso a la información pública, se procede a aplicar la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

<p><i>Información a reservarse</i></p>	<p>Solicitud Folio: 201172624000154</p> <p>“...información sobre la licencia oficial colectiva autorizada (vigente) por la SEDENA actualmente para la portación de armas de fuego a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca...”</p> <p>Número total de armas de fuego que fueron objeto de la revalidación</p>
<p><i>Bien jurídico tutelado</i></p>	<p>La seguridad pública, misma que se traduce en la conservación del orden y paz públicos, los cuales son de interés general, esto es, al vulnerar la información respecto a la cantidad de armas, afecta los derechos de la sociedad en general, por lo tanto debe prevalecer este sobre el interés de personas particulares</p>
<p><i>Fundamento Legal</i></p>	<p>artículos 6, apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 104 fracciones I y II, 113 fracciones I, 114 de la Ley General del Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 1, 3 y 110 cuarto párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 3, 150 fracción V y su último párrafo, 151, 157, 158 segundo párrafo de la Ley de Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca</p>
<p>ELEMENTOS OBJETIVOS O VERIFICABLES</p>	
<p><i>Razones objetivas que la apertura la información genera un riesgo de perjuicio, real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trata</i></p>	<p>El revelar de la información solicitada, lesiona el interés general de la sociedad, mismo que es el desarrollarse dentro del contexto del orden y paz públicos.</p> <p>Revelar la información sensible para la seguridad de todo el Estado, referencia al número total de armas de fuego que fueron objeto de la revalidación de la licencia oficial colectiva de la Fiscalía General del Estado, provocaría la vulnerabilidad de todas las instituciones policiales debido a que éstas tienen la encomienda de garantizar el orden y la paz públicos, que es el interés público, que es el interés público constitucional que dichas instituciones tutelan.</p> <p>El dar a conocer la información solicitada respecto al número de armamento adquirido por la Fiscalía General del Estado, total de armas de fuego que fueron objeto de la revalidación de la licencia oficial colectiva derivaría en vulnerabilidad, pues el conocimiento de esa información por cualquier persona puede generar acciones que pongan en riesgo, no solo la actuación de todos los elementos policiales, al verse superados en número y tipos de armamento, sino también la vida de los elementos policiales así como de la sociedad en general, pues si estos datos llegaran a ser conocidos por los integrantes de la delincuencia organizada, estos se prepararían para superar el estado de fuerza de la Fiscalía General, amenazando la estabilidad de las instituciones y del Estado, aumentando las percepciones de inseguridad, lo que implica una demanda de recursos para su combate y prevención.</p> <p>Es por lo que, es obligación de la Fiscalía General del Estado</p>





	generadora de la información solicitada, reservar del conocimiento público, lo relacionado con el número de armamento; lo anterior con la finalidad de evitar un daño mayor al beneficio de los particulares, lo que compromete la seguridad pública en todo el territorio del Estado.
<i>Circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información al interés público a la seguridad nacional</i>	Las circunstancias para acreditar el daño se basa en que dar a conocer la información pondría en riesgo la seguridad pública estatal, ya que el revelar el número de armamento con los que cuenta la Fiscalía General, se estaría comprometiendo la función constitucional de este órgano de procuración de justicia, pues se revelaría la capacidad con la que se cuenta y por ende deducir la defensa que pudiera llevar a cabo la Fiscalía en favor de la sociedad o la propia institución, restando capacidad de acción, respuesta y defensa.
<i>Daño Probable</i>	El daño probable que causaría proporcionar la información solicitada, sería la vulneración de la actuación de todos los elementos policiales dentro del territorio del Estado, al verse superados en cuanto al número y tipos de armamento, pues se estaría revelando información que pondría en riesgo inminente el desarrollo del actuar de los elementos policiales para conservar el orden y la paz públicos, que en concreto son el bien jurídico que tutela la Constitución y la normatividad que deriva de la misma.
<i>Daño Especifico</i>	El daño específico es atentar contra la función Constitucional que desarrolla el sujeto obligado, esto es, al revelar el número de armas, afectaría el debido desarrollo de las actividades de los elementos policiales dentro del territorio del Estado, y la reserva de la información solicitada previene probables actos que pongarí en riesgo inminente un daño a la sociedad en general y a las instituciones policiales.
<i>Parte del documento que se reserva:</i>	Total de armas de fuego que fueron objeto de la revalidación de la licencia oficial colectiva
<i>Plazo de reserva</i>	Acorde a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, se reserva por el término de cinco años, siendo susceptible de ampliación.

..." (Sic)

Así, para esta Ponencia Resolutora es correcto que el Sujeto Obligado al dar respuesta y en vía de alegatos haya clasificado la información en la modalidad de reservada, al tratarse de información que compromete la seguridad pública estatal que atenta contra el interés público, por lo que dicha negativa de acceso a la información se encuentra respaldada por disposiciones constitucionales y leyes reglamentarias de índole nacional y estatal, las cuales tienen como objeto salvaguardar la información que pudiera ocasionar un riesgo a la sociedad, que atente contra el interés público, que ponga en riesgo la vida y la integridad física de algunas personas, comprometa la seguridad pública, ya que al revelarla se atentaría contra la seguridad pública, es decir, la preservación de las libertades, el orden y la paz pública, máxime que se atentaría contra la secrecía y el sigilo de queden resguardar los integrantes de las Instituciones de Procuración de Justicia.

Además, que la información clasificada en su modalidad de reservada fue confirmada por el Comité de Transparencia del ente recurrido, mediante Acta de la Novena Sesión y la Resolución número CTFGEO/09/2024, de fecha dos de mayo, mismo que fue oportunamente notificado al particular





mediante acuerdo de fecha nueve de mayo por esta Ponencia Resolutora. Para pronta referencia, sustancialmente en dichas actuaciones el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, determinó lo siguiente:

“

CONSIDERANDOS

I.- El Comité de Transparencia de la Fiscalía General, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43, 44 fracción II, 106 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 77, 78 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de Oaxaca.

II.- El objeto de la presente resolución será analizar y en su caso confirmar, modificar o recuperar la clasificación de la información como reserva requerida en las solicitudes de información 201172024000154. "... información estadística (de ser posible en formato editable .xlsx, .csv, .dbf o .dta) sobre el número de armas de fuego para uso oficial por parte de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, desagregada por: año, mes de adquisición, tipo de arma, calibre, modelo, marca y país de procedencia...".

III.- El artículo 2 y 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que:

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deben contribuir directa e indirectamente al objeto de esta Ley.

En ese sentido se tiene que este sujeto obligado cuenta con la información requerida en el ámbito de su competencia y que es la Coordinación de la Agencia Estatal de Investigaciones que tiene en posesión dicha información y de manera secundaria el área de normatividad de la Dirección de Asuntos Jurídicos con base en las siguientes disposiciones:

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 184. El Coordinador General de la Agencia, además de las atribuciones genéricas previstas en el artículo 10 del presente Reglamento, tendrá las siguientes facultades:

XIX. Ordenar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el Registro Nacional de Armamento y Equipo, en colaboración con las Áreas Administrativas competentes;

Artículo 28. La Dirección de Asuntos Jurídicos, además de las atribuciones genéricas previstas en el artículo 10 del presente Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

XXXII. Vigilar la vigencia y actualización de la licencia oficial colectiva de portación de armas, en conjunto con la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística;

XXXIII. Realizar todas las actividades jurídico-administrativas que se deriven de la licencia colectiva de portación de armas;

Derivado de lo anterior la clasificación de la información como reservada fue realizada por las áreas que cuenta con las facultades y atribuciones para ello y con base en sus acuerdos correspondientes este comité concuerda con dicha clasificación pues la información encuadra en los supuestos de reserva previstos en los artículos 113 fracciones I y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciones II y XIV de Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado Oaxaca:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado Oaxaca.

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:





II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal

XIV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.

Aunado a las disposiciones antes referidas los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas nos señalan los criterios que deben tomarse en cuenta para reservan información:

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechadas para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Con base en los preceptos legales transcritos se advierte que la información que se reserva contiene dicho carácter por tratarse de información relacionada con seguridad pública del ámbito estatal pues la información que se reserva es información relacionada con la información estadística sobre el número de armas de fuego para uso oficial por parte de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, desagregada por: año, mes de adquisición, tipo de arma, calibre, modelo, marca y país de procedencia, pues la misma corresponde a un tema de seguridad pública en el ámbito de procuración de justicia y que darse a conocer se estaría revelando el estado de fuerza con el que cuenta la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, siendo una de sus herramientas de trabajo que tiene el personal operativo de la institución para el desempeño de sus actividades relacionadas a investigación y la persecución de los delitos, pudiendo menoscabar su capacidad para hacer frente a la obligación constitucional de preservar el orden social, causando deficiencia en sus facultades y funciones, un daño hacia este órgano de procuración de justicia, sus propios elementos policiales y la sociedad en general.

Aunado a lo anterior la información que se solicita es información clasificada por disposición expresa de una ley como lo es la Ley del sistemas Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, que dispone en su artículo 150 que se considera información reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional y Estatal, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, dentro de la cual se encuentra el armamento y equipo y su consulta de la información es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

En ese sentido se considerada estrictamente reservada y procede su limitación temporal, al tratarse de información que compromete la seguridad pública estatal que atenta contra el interés público, por lo que dicha negativa se encuentra respaldada por disposiciones constitucionales y leyes reglamentarias a nivel nacional y local, las cuales tiene como objeto salvaguardar la información que pudiera ocasionar un riesgo a la sociedad, que atente contra el interés público, que ponga en riesgo la vida y la integridad física de alguna persona, comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo las Investigaciones de delitos, lesiones intereses de terceros o implique un daño irreparable, asimismo es aplicable a lo anterior, la tesis P. LX/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que dice:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. B.F.V.. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente G.D.G.P., J.V.C. y C. y J. de J.G.P.. Ponente: J.D.R.. Secretario: G.A.J..

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Consecuentemente, el restringir temporalmente es una medida de seguridad que tiene que adoptar la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, pues la consulta relacionada con armas y cartuchos constituyen un dato reservado que forma parte de la seguridad pública del estado y proporcionarlos implicaría contravenir los criterios que están debidamente sustentados en cuanto al riesgo y daño que se le pueda causar al estado.

IV. Análisis de la prueba de daño: Derivado del análisis realizado a las pruebas de daño realizada por la Coordinación General de la Agencia Estatal de Investigaciones y del área de normatividad de la Dirección de





Asuntos Jurídicos se tiene que las mismas fueron realizadas acorde a lo dispuesto por los numerales 104 de la ley General del transparencia y acceso a la información pública; 55 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca y el numeral trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, por lo que se puede concluir lo siguiente:

1.- Como primer requisito la fundamentación de la clasificación de la información como reservada quedó plenamente señalada y la información solicitada encuadra en la hipótesis de clasificación de la información que previstas en las leyes en materia de transparencia, aunado a que se señaló el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada

2.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional, quedaron acreditados al señalar que dar a conocer la información, comprometería la seguridad pública estatal, pues como lo establece la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende dentro de otras la investigación y la persecución de los delitos, siendo nuestro ámbitos de competencia la Procuración de Justicia, por lo que dar a conocer dicha información pondría en riesgo a todo el cuerpo policial de la Agencia Estatal de Investigaciones y en general a la sociedad, pues divulgar el número de armas de fuego, cartuchos con los que cuenta esta Agencia Estatal de Investigaciones, dentro del desempeño de sus funciones podrían ser superados en número y tipos de armamentos en caso de alguna contingencia, de tal forma que hay una afectación al interés público pues se estaría poniendo en riesgo las acciones y estrategias que realiza la agencia estatal de investigaciones en favor de la sociedad, pues recordemos que son una parte indispensable en los actos de investigación realizados con el fin de procurar justicia y durante el desarrollo de dichas actividades tienen que hacer frente a personas que cometieron algún delitos y que en ocasiones son parte de la delincuencia organizada, por lo que al momento de ejercer alguna acción podría ser mermadas su capacidad de reacción.

3.- Las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate, se encuentran demostradas con los siguientes elementos.

Riesgo real.- Reside en que actualmente la inseguridad ha ido en aumento y que es sabido que buscan conocer información relacionada con las estrategias de las instituciones de seguridad pública a fin de hacerles frente o evitarlos, por lo que proporcionar dicha información que es relevante para el desempeño de las actividades relacionadas con seguridad pública, traería como consecuencias el conocimiento de las fortalezas y debilidades con las que cuenta este órgano de procuración de justicia, comprometiendo su función constitucional entre las que se pudieran destacar las labores preventivas, de investigación, cumplimiento a mandatos judiciales, protección o seguridad personal.

Riesgo Demostrable: Revelar información relacionada estadística sobre el número de armas de fuego para uso oficial por parte de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, desagregada por: año, mes de adquisición, tipo de arma, calibre, modelo, marca y país de procedencia, aun cuando fuere en datos estadísticos, puede ocasionar un daño a la sociedad, a los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones y a la propia Fiscalía General, pues se dejaría al descubierto la cantidad de armamento con el que se cuenta, información que puede ser utilizada por la delincuencia para planear y materializar algún acto delictivo en contra la institución o la integridad física de los elementos operativos en servicio, mermando con ello la defensa que pudieran llevar a

cabo en enfrentamientos, ataques o en la protección que le brindan a la sociedad o víctimas de algún delito, restando con ello capacidad de acción, respuesta y defensa

Riesgo identificable: Proporcionar la información relacionada con información estadística sobre el número de armas de fuego para uso oficial por parte de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, desagregada por: año, mes de adquisición, tipo de arma, calibre, modelo, marca y país de procedencia, traería como consecuencia que se comprometa la seguridad pública estatal, poniendo en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas; afecta el ejercicio de los derechos de las personas al entorpecer o dificultar las estrategias para combatir las acciones de la delincuencia organizada; se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública; dificulta las estrategias durante el cumplimiento a actos de investigación, cumplimiento a mandatos judiciales, protección o seguridad personal.

4.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: pues la reservar de la información supone el medio por el cual se estaría evitando un daño posible, ya que la afectación que causaría dar a conocer dicha información trae aparejada consecuencias graves incluso mortales en perjuicio de la sociedad, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, así como entorpecer el desarrollo de sus facultades y atribuciones de ese sujeto obligado, en cambio el no proporcionar dichos datos estadísticos traía un riesgo menos perjudicial, pues proteger la vida de los gobernados supone mayor interés que el derecho de acceso a la información ya que si bien es cierto proporcionar información contribuye la rendición de cuentas, también lo es que para rendir cuentas en el ámbito de procuración de justicia existen otros medios para poder exponer a la sociedad el desempeño de nuestras facultades y atribuciones como los son las obligaciones de transparencia que se publican en la Plataforma Nacional de Transparencia, las incidencias delictivas que se proporcionan ante el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública o las propias estadísticas que publica esta Fiscalía General.

Con base en lo anterior, la información se considera como de acceso restringido de limitación temporal a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, al actualizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos los artículo 113 fracciones I y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciones II y XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que este Comité de Transparencia considera que se justifica la necesidad de limitar temporalmente el acceso a la información relacionada con la información estadística sobre el número de armas de fuego para uso oficial por parte de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, desagregada por: año, mes de adquisición, tipo de arma, calibre, modelo, marca y país de procedencia, requerida en la solicitud de información con número de folio 201172624000154, por lo que:

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de reserva de la información respecto de información estadística sobre el número de armas de fuego para uso oficial por parte de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, desagregada por: año, mes de adquisición, tipo de arma, calibre, modelo, marca y país de procedencia, con los que cuenta la Agencia Estatal de Investigaciones, así como el número total de armas de fuego que fueron objeto de la revalidación, dato que se encuentra bajo resguardo del área de normatividades de la Dirección de Asuntos Jurídicos.





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIPO_Oaxaca



SEGUNDO: Se instruye a la unidad de transparencia notificar la presente a la Coordinación General de la Agencia Estatal de Investigaciones y al área de normatividad de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

CUARTO. Se instruye a la unidad de transparencia a efecto de que en vía de alegatos remita al Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la presente acta.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, siendo las trece horas del día de su inicio, firmado para constancia los que en ella intervinieron.- **CONSTE.**

...” (Sic)

De esta manera, contrario a lo argumentado por la parte Recurrente al interponer el recurso de revisión en el sentido de que cualquier institución pública debe fundar y motivar adecuadamente sus decisiones como autoridad, tal situación fue colmado por el Sujeto Obligado en la sustanciación del presente medio de defensa, dado que el ente recurrido dio las razones y circunstancias especiales para poder acreditar que la información es reservada a través de las respectivas pruebas de daño correspondientes.

En consecuencia, como se señaló anteriormente, que la información reservada relativa al número de armas de fuego, a criterio de este Órgano Garante, el Sujeto Obligado acreditó a través de la prueba de daño, los extremos que lo llegaron a reservar la información, toda vez que como lo afirma *la afectación que causaría dar a conocer dicha información trae aparejadas consecuencias graves incluso mortales en perjuicio de la sociedad, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones.*

Así, contrario a lo expuesto por el Recurrente, debe decirse que existen diversos medios o mecanismos que contribuyen a la rendición de cuentas, es decir, para evaluar el desempeño de la institución de procuración de justicia, existe por ejemplo las Obligaciones de Transparencia Comunes, así como los informes anuales de labor de esa institución, o en su caso, la comparecencia del Titular del Sujeto Obligado, ante el H. Congreso del Estado de Oaxaca.

Es oportuno traer a colación que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, estableciendo que es jurídicamente correcto hacer restricciones al derecho de Acceso a la Información cuando estas persiguen





un fin constitucionalmente válido, como se puede apreciar en las siguientes tesis:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, página 656, con rubro: "**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)**".

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público** y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: **1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse**





dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74; con rubro: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**, la cual señala:

El ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.”

(Énfasis añadido)

En ese contexto, al clasificar la información en su modalidad de confidencial o reservada, debe observar lo establecido por los artículos 100, 103, 104 y 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en que obliga a todos los sujetos obligados para poder clasificar la información en su modalidad de reservada, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un posible daño al interés o principio que se busca proteger.

La calificación de la reserva debe hacerse atendiendo al daño que puede efectuar, sin olvidar que ésta debe estar debidamente fundamentada y motivada y que en ella debe establecerse el nexo



probable, presente o específico entre la revelación de la información y el menoscabo de un derecho o el riesgo que representa.

En tal, virtud, se establece que los alcances del principio de máxima publicidad en relación con el derecho de acceso a la información se orientan a tres situaciones:

- a. El derecho a la información está sometido a un régimen limitado de excepciones;
- b. La reserva de información por parte de los Sujetos Obligados deberá responder a una justificación realizada mediante una prueba de daño, y
- c. El principio de máxima publicidad es la herramienta para interpretar las disposiciones legales relacionadas con el derecho de acceso a la información.

En ese sentido, el Sujeto Obligado debe señalar las razones, motivos y circunstancias especiales que lo llevaran a concluir que, no proporcionar cuantas querellas y/o carpetas penales se han integrado en contra de las personas identificadas, se ajustaba al supuesto previsto en la ley.

Robustece lo anteriormente expuesto el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes términos:

DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez

constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que **los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).** (TA) Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.). Primera Sala de la SCJN, Décima Época, Semanario Municipal de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Página: 557 .

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Lo resaltado es propio.

Para tal efecto, el ente recurrido, remitió copia simple del acta del Comité de Transparencia por el que confirma la clasificación de la información en la modalidad de reservada, mismo que esencialmente ya fue reproducido, en el apartado correspondiente de estudio.

Precisado lo anterior, y como ha sido reiterado a lo largo del presente estudio, se advierte que el Sujeto Obligado, presentó el Acta número CTFGEO/09/2024 de la Novena Sesión del Comité de Transparencia de fecha dos de mayo, mediante el cual se determinó confirmar la clasificación de la información en su modalidad de reservada, sustancialmente al acreditarse los elementos objetivos y verificables que exige los extremos esencialmente para clasificar la información como reservada.

Dentro del presente asunto, y como ha sido demostrado a través de la transcripción esencial del contenido del Acta de la Novena Sesión del Comité de Transparencia de fecha dos de mayo, mediante el cual se determinó confirmar la clasificación de la información en la modalidad de reservada, se advierte que el Sujeto Obligado atendió los criterios de fondo para demostrar que, en el caso específico, se actualizan las causales de información reservada requerida a través de la solicitud de mérito, respecto

al número de armas de fuego de manera desagregada como fue requerida en la solicitud de mérito.

Aunado a lo anterior, el ente recurrido realizó la prueba de daño que mandata la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la cual después de realizar el análisis, se concluye que la prueba de daño es exigible por lo que hace a la información que se clasifica como reservada⁴, para el caso que nos ocupa, el ente recurrido clasificó la información en la modalidad de confidencial, evidentemente el ejercicio realizado por el Sujeto Obligado para confirmar la clasificación confidencial a través de una prueba de daño, fue más allá de la normatividad, sin embargo, no perjudica la determinación del Comité de Transparencia.

Aunado a ello, este Organismo Garante estima necesario referir que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de la Versiones Públicas, establece lo siguiente:

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II.** Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o la seguridad nacional;
- III.** Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV.** Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generarla un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
- V.** Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

⁴ In fine del Artículo 108 de la LGTAIP, que señala: “La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño”





VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

Ahora bien, este Órgano Garante, tiene la facultad de llevar a cabo una prueba de Interés Público para demostrar si existen o no razones de interés público que justifiquen la divulgación de la información materia del presente asunto; lo anterior, de conformidad con los artículos 149, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 146, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

Artículo 149. El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 146. El Órgano Garante al resolver el Recurso de Revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público;

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Dicha prueba, se refiere al proceso de ponderación entre el beneficio que supondría, dar a conocer la información solicitada contra el daño que su divulgación generaría. La facultad de llevar a cabo la misma, se reconoce a favor de los operadores jurídicos para aplicar las limitaciones al derecho de acceso a la información, o bien, trascenderlas, éstas, deben estar respaldadas en justificaciones que atiendan a criterios de idoneidad,





necesidad y proporcionalidad, que demuestren que las limitaciones, o el acceso a la información y son imprescindibles para proteger otros principios, bienes o valores jurídicos de una mayor entidad.

Lo anterior de conformidad con los siguientes elementos:

-Idoneidad. La Real Academia Española, define el adjetivo idóneo, como adecuado y apropiado para algo; a su vez, la Ley menciona que, con la idoneidad, se demuestra qué derecho, de los ponderados, resulta el preferente, mismo que deberá ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido y al mismo tiempo lograr el fin pretendido. Resulta al caso, que su idoneidad, se centra en la tutela del límite del derecho de acceso a la información, protegiendo temporalmente mediante la clasificación de la información, lo concerniente al número de armas de fuego, al ser vinculado con la información del estado de fuerza de los elementos de la Institución de Procuración de Justicia, en un ejercicio matemático se determinaría cuantos elementos tiene a cargo arma de fuego y por exclusión del resultado el caso contrario, es decir, cuantos no portan arma de fuego, evidentemente vulnera la vida, la seguridad de los elementos y de la misma población en general. Con independencia de la obligación del Estado de dotar del armamento a la referida Institución.

- Necesidad: Ante la falta de un medio alternativo menos lesivo para poder apertura la información y poder satisfacer el interés público, se origina la necesidad de encontrar una medida, lo menos restrictiva posible, para alcanzar un fin y poder satisfacer el interés público. Ante el caso en concreto el único medio que no genere daño o lesión, era indudablemente mantener la información relativa al números de armas de fuego, a nivel de desagregación requerida, bajo la figura de reservada.

- Proporcionalidad: La Ley establece, que debe existir un equilibrio entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión que se tome respecto a la entrega de la información, siempre genere un mayor bien a la población. En este punto, se debe demostrar que el daño que se produce al entregar la información materia de la solicitud es mayor que el beneficio que pudiera tener el recurrente al conocerla.



En razón de lo anterior, se infiere que, el interés público y el beneficio por parte del Recurrente de conocer la información relativa al número de armas de fuego, en definitiva, no es mayor, al daño que se podría ocasionar si dicha información se hace del conocimiento público, por las razones expuestas en la prueba de daño del Sujeto Obligado.

De lo expuesto con antelación, este Órgano Garante considera que el ente recurrido, si cumplió con los requisitos previstos por la normatividad, toda vez que realizó un ejercicio de ponderación con elementos fácticos en relación con la normatividad, demostrando en el Acuerdo mediante el cual se confirma la clasificación de la información en la modalidad de confidencial.

De manera que, como se ha analizado en líneas anteriores, el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial dado que únicamente señaló la reserva y en vía de alegatos clasificó la información como reservada con el procedimiento que señala la Ley, para lo cual adjuntó las respectivas pruebas de daño de las áreas competentes que atendieron la solicitud de mérito, así como el acta del Comité de Transparencia que confirmó la clasificación de la información.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución,





se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 215/24**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.





Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 215/24**.

Mènd kè

Bro nkemedna.
Ngent cho nche'd.
Dibta ndombedna be'nta mbi ndo chôn.
Dibta kwedna za wi'n ndoxyà taja ndaro' ye'.
Ndyèna kete'n xa'n xkâlâ
na nadyo'ntana xaja tib nchan.
Ndoke'n tyen lô xni ngwi'à
na nabe's yenlà xa ndòb tibna.
Xaja na ndosa' lazo'à na,
na tya ngwià xa nkembednalú.
Xa' kè kolèa na, mnène.
Mblilala nâ tib xa' kè.

Estatua de primavera

He esperado mucho tiempo.
Nadie llega.
A mi espera solo el viento acompaña.
Esperaré toda la primavera el reflejo de tu sonrisa.
Anhelo vivir bajo tu sombra y no desvanecerme
como un tizne.
Es mi necesidad viajar en el caudal de tu mirada
y llenarte con el perfume de mi soledad.
Tal vez me sueñas,
y desde allí miras mi espera.
Me llamarás estatua, lo sé.
Me convertiste en tu estatua de primavera.

Aristarco Alonso, Ángel
Lengua Zapoteca de la Sierra Sur (Di'stè), Oaxaca.

